



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de
PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente
oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
ACCIONADO: NUEVA EPS
SENT. N° : 041. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora MARIA LEYDA OCHOA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda el agente oficioso su dicho en el hecho que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y que necesita los medicamentos denominados METFORMINA de 1000mg + EMPAGLIFOZINA 12.5 tableta o cápsula, formulados por el médico tratante y la entidad de salud se ha negado a suministrarlo por desabastecimiento temporal del fármaco, poniendo en riesgo la salud del paciente.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la salud y seguridad social integral, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a autorizar la entrega de los medicamentos METFORMINA de 1000mg + EMPAGLIFOZINA 12.5 tableta o cápsula como fue ordenado por el médico tratante y exhortar a la accionada para que en eventos futuros proceda a cumplir con las obligaciones

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
 ACCIONADO : NUEVA EPS

que como prestadora de salud tiene y no dilate la solicitud de servicios y autorizaciones y extienda en el tiempo situaciones que deben ser definidas de manera inmediata, toda vez que las mismas repercuten directamente en el estado de salud de los seres humanos.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diez (10) de agosto de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la entidad NUEVA EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante.

Aclara que los medicamentos METFORMINA+EMPAGLIFOZINA, se encuentra autorizado para IPS DISFARMA- pendiente soporte de entrega e informa que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Solicita se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse negación de servicios y negar la solicitud de tratamiento integral.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente MARIA LEYDA OCHOA, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
 ACCIONADO : NUEVA EPS

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social integral, de la señora MARIA LEYDA OCHOA, por parte de la entidad de salud NUEVA EPS y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle el medicamento METFORMINA + EMPAGLIFOZINA, ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad accionada debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se efectúa el siguiente análisis

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
 ACCIONADO : NUEVA EPS

mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

3.2. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD⁶.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-056 de 2015

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
 ACCIONADO : NUEVA EPS

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente⁷. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud⁸.

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas, estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud y seguridad social integral que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso WILFER NOE MURILLO BONILLA actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y que, como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad NUEVA EPS autorizar el medicamento METFORMINA +EMPAGLIFOZINA debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que i.- la señora MARIA LEYDA OCHOA se encuentra afiliada a la entidad NUEVA EPS y padece de la patología conocida como DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO y ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADA, prescribiéndole el medicamento “Metformina 1000mg + Empaglifozina 12.5 Tab o Cap.”.

4.3. Se cuenta con que la accionada ordenó el medicamento METFORMINA +EMPAGLIFOZINA, el cual se encuentra autorizado para IPS DISFARMA-pendiente soporte de entrega. Además, se observa en el plenario, constancia

⁷ Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

⁸ Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*⁸ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad⁸, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora MARIA LEYDA OCHOA
 ACCIONADO : NUEVA EPS

suscrita por la Citadora grado III en el cual se advierte un reporte de las autorizaciones relacionados con medicamentos, procedimientos o insumos para los próximos meses.

4.4. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora MARIA LEYDA OCHOA, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la autorización del medicamento METFORMINA+EMPAGLIFOZINA ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece a la IPS DISFARMA.

4.5. Por lo anterior, se verifica que la entidad demandada ha cumplido con su obligación de autorizar el medicamento Metformina +Empaglifozina 12.5/1000mg (tableta) ordenado por el médico tratante, que requiere la paciente. Por tal razón se declarará la existencia de un hecho superado respecto de esta pretensión durante el trámite de la acción.

4.6. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora MARIA LEYDA OCHOA.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente MARIA LEYDA OCHOA.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00147-00
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA LEYDA OCHOA
ACCIONADO : NUEVA EPS

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e07d17ac6ee952936e5fd2edd61d4789f3eb5503d3f1f1a9c64841e0b67d61
Documento generado en 23/08/2022 06:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>